



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, once de julio de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Someris Amaris Carillo, José Nemesion Hernández Blanco, Santiago Hernández Amaris, Ezequiel Hernández Amaris, Lucas Hernández Amaris, Nemesio Hernández Amaris y Oseas Hernández Amaris, en contra de los señores Alexander Vargas e Isaías Vargas Pinto.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto calendado quince de junio del año que avanza se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo hogano, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el primero de julio de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, “[e]l día 24 de junio, es decir, por fuera del término de que disponía para ello, el apoderado judicial del codemandado Alexander Vargas Vargas remitió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)), escrito a través del cual solicita se decreten unas pruebas, escrito que me permito adjuntar). A reglón seguido, se plasmó que “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 15 de junio a las partes demandante y demandada para sustentar los recursos de apelación formulados transcurrió los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 (Inhábiles y festivos: 25, 26 y 27 de junio), sin pronunciamiento de las partes demandante y demandada al respecto”.

3. Con todo lo anterior, emergen claras dos situaciones; primero, que la petición solicitando el decreto de herramientas suasorias en esta instancia, no fue formulada dentro del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente debate, esto es, “dentro

del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”; sino que se arrió dentro de los cinco días con que contaban los extremos para la sustentación, según traslado que se hizo mediante proveído de 15 de junio del año en tránsito. Por ende, la petición se declarará extemporánea. Segundo, es indefectible la falta de sustentación en esta sede, ante el silencio que guardaron las partes involucradas.

Así, conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

No sobra advertir que el citado decreto se convirtió en legislación permanente, conforme lo dispuesto en la ley 2213 del día 13 de los corrientes; no obstante, lo cierto del caso es que en este evento la alzada ha de regirse por lo dispuesto en el primero de ellos en virtud a lo consagrado en el canon 624 del Estatuto General del Proceso, modificadorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887, toda vez que en, este caso, concierne a un recurso interpuesto en su vigencia.

4. De todos modos, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”; no sin dejar de aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha recogido la postura para, en su lugar, acoger criterios expuestos en la sentencia reseñada.

5. En fin y en consonancia con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la partes tanto demandante como demandada, como

censuradoras, no cumplieron en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de quince (15) de junio anterior, en tanto disponían, hasta el día treinta (30) de junio hogaño para ello, se impone también la declaratoria de deserción.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de pruebas en esta Sede, presentada por el apoderado judicial del señor Alexander Vargas Vargas.

Segundo: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por ambos extremos, frente a la sentencia dictada el diecinueve (19) de mayo del presente año, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Someris Amaris Carillo, José Nemesion Hernández Blanco, Santiago Hernández Amaris, Ezequiel Hernández Amaris, Lucas Hernández Amaris, Nemesio Hernández Amaris y Oseas Hernández Amaris, en contra de los señores Alexander Vargas e Isaías Vargas Pinto.

Tercero: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 15572-31-12-001-2020-00144-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34887fe056635ccf60615ffb73457386b5e14cf2ef9aecd3fccb88ea86b8d42**

Documento generado en 11/07/2022 02:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**